



Quito, D. M., 09 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 223-15-SEP-CC

CASO N.º 0386-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Manuel Elías Maigua Guajan por sus propios y personales derechos, amparado en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, presenta acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 24 de enero de 2013, dentro de la causa N.º 0374-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional de acuerdo a lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 04 de marzo de 2013, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto del 31 de octubre de 2013 a las 10h09, la Sala de Admisión, al considerar que la acción extraordinaria de protección reúne los requisitos determinados en el artículo 437 de la Constitución de la República y en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, admitió a trámite la presente acción.

A través del memorando N.º 501-CCE-SG-SUS-2013 suscrito por el secretario general de la Corte Constitucional Jaime Pozo Chamorro, el 04 de diciembre de 2013, se hizo conocer al juez constitucional Alfredo Ruiz del sorteo de las causas, realizado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del 04 de diciembre de 2013 y en el que se lo designó como juez sustanciador de la presente causa, quien,

a su vez, en providencia del 14 de mayo de 2015 a las 10h00, avocó conocimiento de la misma.

De la demanda y sus argumentos

El accionante señor Manuel Elías Maigua Guajan manifiesta que la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto del 18 de septiembre de 2012 a las 12h00, declaró la nulidad de la sentencia emitida por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro del juicio penal de tránsito seguido en su contra por el señor Oscar Cachimuel Pérez, decisión que la adoptaron conforme se expresa en la resolución por no haberse cumplido los preceptos y garantías constantes en el artículo 76 .7 .1) de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 331 del Código de Procedimiento Penal.

Así entonces, manifiesta, que la Sala mediante providencia del 03 de enero de 2013, ha convocado a audiencia oral, pública y contradictoria para el 24 de enero de 2013 a las 09h00, pero se ha notificado a su anterior abogado patrocinador, doctor Medardo Estrada, de quien se dice actualmente cumple las funciones de defensor público, quedando en la absoluta indefensión es por ello, que en la fecha y hora indicados la Sala, presumiendo su ausencia como recurrente, declara abandonado el recurso de apelación.

Afirma que el 04 de enero de 2013, compareció designando a un nuevo abogado patrocinador y por ende señalando una nueva casilla judicial, en espera de ser notificado para la audiencia de sustanciación del recurso de apelación en la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Menciona que pese haber formulado varios petitorios dentro del proceso se ha hecho caso omiso a sus requerimientos o peticiones de nulidad por lo cual se ha vulnerado sus derechos constitucionales.

Establece que los derechos legales, procesales y constitucionales que han sido violentados se encuentran claramente determinados en los artículos 1 y 11 numeral 9 primero, segundo, tercero y cuarto incisos en concordancia con los artículos 76 y 77 numerales 7, 82 y 426 de la Constitución de la República, toda vez que resulta notorio que habiéndose señalado nuevo domicilio legal el 04 de enero de 2013 a la casilla N.º 102, de su abogado patrocinador, Marcelo Vásquez Reina, en ningún momento la Sala a través de Secretaría le comunicó de este particular, por el contrario se notificó a su anterior abogado, de este modo la Sala

mediante decretos anteriores al auto de abandono, ha optado por declarar en firme su decisión, por lo cual se está restringiendo derechos a ejercer sus medios de defensa del recurso oportunamente interpuesto.

En virtud de que en los decretos emitidos el 04 y 14 de febrero del 2013 se confirma el auto de abandono del recurso de apelación interpuesto dentro de la presente causa, queda confirmado que la Sala ha emitido auto definitivo vulnerando sus derechos y garantías, violentando la decisión de la Corte Nacional mediante la cual se ordena que se limite tan solo a corregir el fallo, con lo que queda demostrado que sus derechos han sido vulnerados.

Pretensión concreta

El accionante expresamente, solicita: "(...) en sentencia se sirva declarar que se han violado mis derechos constitucionales y se ordenará la reparación integral de mis derechos de afectado y que vuelvan el estado a su trámite normal".

Sentencia o auto impugnado

Parte pertinente del auto dictado por los jueces provinciales de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de la causa N.º 0374-2010 del 24 de enero de 2013 a las 11h32

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.- SALA DE LO PENAL Y TRANSITO. Ibarra, jueves 24 de enero del 2013, las 11h32.

VISTOS: Por cuanto el recurrente Manuel Elías Maigua Guaján, ni su abogado defensor el Dr. Marcelo Vásquez Reina concurrieron a la audiencia señalada en segunda instancia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 326.1 del Código de Procedimiento Penal, se declara ABANDONADO el recurso de apelación interpuesto por Manuel Elías Maigua Guaján.- Devuélvase el proceso al juzgado de origen.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Contestación a la demanda

Mediante providencia dictada el 14 de mayo de 2015 a las 10h00, el juez sustanciador solicitó que en el término de cinco días las partes procesales remitan un informe motivado respecto de la violación de los derechos constitucionales planteados en la demanda, dentro de la cual manifestaron lo siguiente:

Por la Procuraduría General del Estado compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en su calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del

procurador general del Estado, quien, únicamente, ha señalado casilla constitucional para recibir posteriores notificaciones.

Los legitimados pasivos, jueces provinciales de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, y el tercero interesado en el proceso, señor Oscar Roberto Cachimuel Pérez, no han remitido ningún informe con respecto a la demanda planteada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en atención de lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República.

En el presente caso, la Corte Constitucional conocerá y resolverá sobre la acción extraordinaria de protección planteada en contra de la siguiente resolución:

Auto dictado por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 24 de enero de 2013 a las 11h32.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Previamente conviene determinar cuál es el contenido y alcance de la acción extraordinaria de protección, definiéndose a esta como el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de las mismas se desprendan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, por acción u omisión.

Dentro del análisis constitucional y para efectos de examen del caso *sub judice*, resulta pertinente remitirse a los presupuestos operativos en los que se sustenta la acción extraordinaria de protección, debiendo entenderse que esta acción procede contra sentencias o autos definitivos en los que pueda evidenciarse vulneración, por acción u omisión, de derechos reconocidos en la Constitución.



Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos constitucionales que en un proceso, pudiesen haber sido vulnerados.

Por medio de la acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional tiene la facultad de analizar sustancialmente la cuestión controvertida y de ser el caso, está obligada a declarar la vulneración de uno o varios derechos constitucionales, ordenando inmediatamente su reparación integral.

Problema jurídico

Expuestos los antecedentes de hecho corresponde a esta Corte establecer si existió o no vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica establecidos en los artículos 75, 76, 77 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República; de acuerdo a lo expuesto por el accionante, mediante el auto recurrido, el 24 de enero de 2013, expedido por la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Para dicho efecto se formula el siguiente problema jurídico:

El auto dictado por los jueces provinciales de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, el 24 de enero de 2013, ¿vulnera los derechos constitucionales al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76, 77 numeral 7 y 82 de la Constitución de la República?

Previo a resolver el problema planteado, es necesario referirnos en primer lugar en términos generales al contenido constitucional de los derechos mencionados, dentro del marco constitucional ecuatoriano; para acto seguido, pronunciarnos respecto de la existencia o no de vulneración de aquellos derechos del accionante, con la expedición del auto del 24 de enero de 2013, por los jueces provinciales de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura.

Análisis constitucional

Dentro de los derechos establecidos en la Constitución de la República denominados de protección, se encuentran los referentes a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, los cuales configuran un marco de defensa, frente a los organismos estatales y sus delegatarios, que permite garantizar un correcto juzgamiento y aplicación de las normas jurídicas durante el

desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para resolver cada caso en concreto.

El derecho constitucional a la tutela judicial efectiva se encuentra determinado en el artículo 75 de la Constitución, que dice: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”; es decir, es aquel por medio del cual toda persona tiene la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado y obtener una decisión judicial dentro del marco normativo que garantice sus derechos y sus pretensiones. Además, como derecho de protección tiene la finalidad de garantizar a toda persona el cumplimiento de los principios de inmediación y celeridad. El derecho a la tutela judicial efectiva incluye la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

En directa relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, se establece en la Constitución, en su artículo 76, el derecho al debido proceso entendido como el cumplimiento de ciertas condiciones y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, que en conjunto permiten desarrollar adecuadamente la defensa de sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Por su parte, la Corte Constitucional en el ámbito de su jurisprudencia y respecto del debido proceso, ha referido que: “(...) conlleva un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada (...)”¹.

El debido proceso no representa el cumplimiento de un mero trámite o un procedimiento reglado y ordenado. Se trata de una serie de garantías que deben ser observadas y aplicadas con la finalidad de garantizar la oportuna tutela de derechos constitucionales, para obtener una sentencia o decisión fundada en derecho y bajo el cumplimiento de los principios que rigen nuestro Estado constitucional de derechos y justicia.

Al respecto, Hugo Bernal Vallejo y Sandra Hernández Rodríguez manifiestan:

¹ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 200-12-SEP-CC.



En sentido amplio, el debido proceso es el conjunto no solo de procedimientos, legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa que se refiera a la libertad individual sea fundamentalmente válida, sino también para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad en cuanto no se lesionan de manera indebida la seguridad propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado democrático. En sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia; que le aseguren la libertad y la seguridad jurídica, la nacionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho².

Así también, la Constitución establece, del numeral 1 al 7 del mencionado artículo 76, las garantías básicas que caracterizan al debido proceso como: el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, la presunción de inocencia, a no ser sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la ley como infracción, la manera en que se obtienen las pruebas, el *in dubio pro reo*, la proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza y el derecho a la defensa, con sus garantías específicas.

Dentro del derecho constitucional a la defensa se ha definido en el numeral 7 ibídem, lo siguiente: “a). Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento” y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es un sustento fundamental del debido proceso. La relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión, se configuran en un único derecho, el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión.

En este sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha estipulado respecto del derecho a la defensa que:

De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: (...) no excluirlo indebidamente del proceso, puesto

² Hugo Hernando Bernal Vallejo y Sandra Milena Hernández Rodríguez, el debido proceso disciplinario, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 2001, p.22

que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa³.

Por su parte, la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, que en el presente caso son los operadores de justicia. Es decir, que la seguridad jurídica debe entenderse como la certeza que tiene todo ciudadano que los hechos puestos bajo conocimiento de los órganos judiciales y el reconocimiento de sus derechos se desarrollarán bajo el mandato de las normas jurídicas que rigen en el país, fundado en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto supone.

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 023-13-SEP-CC, señaló:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Por tanto, si no existiera este principio en una sociedad, reconocido constitucionalmente, las personas no podrían establecer un conocimiento certero y previo de las actuaciones permitidas, puesto que al interpretarse y aplicarse el texto de la ley, de forma distinta y arbitraria, “se impediría el libre actuar de las personas, pues al actuar se encontrarían bajo la contingencia de estar contradiciendo una de las posibles interpretaciones de la ley”⁴.

Estudio del caso concreto.-

El presente caso se refiere al juicio penal de tránsito seguido en contra del accionante Manuel Elías Maigua Guajan, por atropello y muerte de una persona, quien se llamaba Luis Alberto Pineda Maldonado; seguido el proceso correspondiente para este tipo de casos, el juez segundo de tránsito de Imbabura, en sentencia emitida el 27 de octubre de 2010, lo declaró culpable de la infracción

³ Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición. Sentencia N.º 024-10-SEP-CC.

⁴ Narváez Mauricio, Justiciabilidad de los Derechos Colectivos, <http://co.vlex.com/vid/77330173>

de tránsito tipificada en el artículo 127 literales **a** y **c** de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, imponiéndole una pena de tres años de prisión, la suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo y la multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

De esta decisión se interpuso recurso de apelación en función del cual, la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al momento de resolver, mediante sentencia dictada el 24 de noviembre de 2010, confirmó la sentencia condenatoria, dictada por el juez *a quo*.

Posteriormente, la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia declaró la nulidad de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, por incumplir con lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República y dispuso que se elabore un nuevo fallo.

De la revisión del expediente del proceso penal de tránsito N.º 0374-2010, a fojas 22 se observa que la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante providencia dictada el 27 de diciembre de 2012 a las 09h37, puso en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso, junto con la resolución dictada por la Corte Nacional de Justicia. En la misma providencia se convocó a audiencia oral, pública y contradictoria, para el 03 de enero de 2013 a las 09h00, conforme lo disponía el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, entonces vigente.

Frente a este hecho, una de las partes procesales, Oscar Roberto Cachimuel Pérez solicitó el diferimiento de la audiencia convocada, por lo cual mediante auto dictado el 28 de diciembre de 2012, se atendió dicha petición, señalando como nueva fecha, el 10 de enero de 2013 a las 15h00. Sin embargo, en razón de existir un nuevo petitorio de diferimiento de la audiencia, mediante auto del 03 de enero de 2013, se estableció que la misma se lleve a efecto el día 24 de enero de 2013 a las 09h00.

Señalada esta última fecha para el desarrollo de la audiencia pública, oral y contradictoria, a fin de resolver el recurso de apelación de la sentencia condenatoria dictada en contra del procesado Manuel Elias Maigua Guajan, la misma no se realizó por no haber comparecido el recurrente ni su abogado defensor en consecuencia la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura declaró abandonado el recurso de apelación, tal como se

puede verificar de la razón sentada por el secretario relator encargado, que consta a fojas 30 y vuelta del expediente.

Ahora bien, al respecto, como ya se mencionó en líneas anteriores, el debido proceso constituye un derecho primordial que asiste a las partes, en cumplimiento de las garantías establecidas en el artículo 76 de la Constitución, las cuales no pueden ser inobservadas por el juzgador, pues, esto conllevaría a la vulneración de derechos constitucionalmente reconocidos dentro de todo procedimiento, sea judicial o administrativo. En esta línea, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Debemos señalar que esta garantía busca proteger el derecho de los individuos a que se resuelva con la máxima justicia posible por una parte, las controversias que se susciten entre dos partes, sean ellas particulares u órganos del Estado y se refieran a materias que estén o no en el ámbito de los derechos humanos y por otra, los procedimientos de naturaleza penal para determinar la culpabilidad o inocencia de una persona.

En el caso concreto, el procedimiento establecido para juzgar las infracciones penales de tránsito, sean delitos o contravenciones se encontraba plenamente establecido en la norma adjetiva penal y específicamente, en lo relativo a la etapa de impugnación, pues el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha, establecía lo siguiente:

Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial de Justicia, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones (...).

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

Del análisis del caso, en referencia a la aplicación de las normas que corresponden al proceso penal de tránsito, debe considerarse la procedencia de la convocatoria a audiencia para sustentar el recurso y elaborar un nuevo fallo al momento de



resolver la impugnación presentada por el recurrente, ya que de este modo se establecerá si existió o no el cumplimiento del debido proceso.

Como se ha dicho antes, el debido proceso constituye un conjunto de garantías que deben observarse en las instancias procesales con la finalidad de que las personas pueden ejercer su defensa adecuadamente, ante cualquier autoridad, más aun, tratándose de un proceso de carácter penal. En tal sentido, lo dispuesto en la norma procesal penal, respecto de la forma de sustentar la etapa de impugnación a través de una audiencia pública contradictoria, permite cumplir con el principio de inmediación, mediante el cual las partes procesales aportan todos los elementos que coadyuven a la correcta resolución de los casos puestos en conocimiento del juzgador.

A través de la inmediación se da una vinculación personal entre los juzgadores y las partes con la finalidad de poder conocer directamente todo lo correspondiente al proceso penal, desde su inicio hasta su conclusión, de tal forma que se tenga un conocimiento efectivo de los hechos planteados para su resolución por parte de los administradores de justicia, obteniendo los medios y elementos para que el proceso sea eficaz y la sentencia sea justa.

En tal sentido, el artículo agregado a continuación del artículo 5 del Código de Procedimiento Penal⁵ al referirse al debido proceso, establecía lo siguiente: “Se aplicarán las normas que garanticen el debido proceso en todas la etapas o fases hasta la culminación del trámite; y se respetarán los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes procesales, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos”.

Como se ha explicado, dentro del debido proceso, especialmente el de carácter penal, es imperativo que se hagan efectivos sus principios rectores, en el presente caso, el de inmediación, mismo que se desarrolla a través de la convocatoria a una audiencia oral, pública y contradictoria en la que el juzgador conjuntamente con las partes evacuen los medios probatorios y los demás actos procesales que permitan estructurar un fallo debidamente motivado.

Estos principios rectores del debido proceso penal se encuentran ligados con el derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República que menciona lo siguiente: “Toda persona tiene

⁵ Reforma del Código de Procedimiento Penal, publicado en el Registro Oficial N.º 555 del 24 de marzo de 2009.

derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”.

El principio de inmediación además se ha establecido dentro del mismo texto constitucional en su artículo 169, en el que, al desarrollar el sistema procesal de la administración de justicia, se dispone que las normas procesales consagrarán, entre otros, el principio de inmediación y harán efectivas las garantías del debido proceso.

Bajo este análisis, el principio de inmediación tiene estricta relación con el principio de contradicción, mediante el cual las partes procesales se encuentran en igualdad de condiciones de exponer todos los elementos necesarios que brinden al juzgador mayor información, en aras de un mejor resolver del caso, en tal sentido, refiere el autor Juan Montero Aroca lo siguiente:

Las garantías de actuación de las partes en el proceso, especialmente los principios de contradicción o defensa y de igualdad, no constituyen solo derechos de las partes que el tribunal debe respetar, sino que también son garantía de la correcta actuación del derecho objetivo. Para un juez el derecho de las partes a ser oídas no es solo un derecho subjetivo ajeno a respetar, es también regla fundamental organizadora de su actividad, dirigida a conformar el proceso de la manera más adecuada para obtener la mejor actuación de la norma⁶.

Del examen del proceso, resulta claro entonces, que la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, al convocar a la audiencia oral, pública y contradictoria, tal como lo establece el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, ha observado el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso penal, respecto del principio de inmediación, contradicción y oralidad, lo cual conllevó a garantizar el derecho a la tutela judicial de los derechos e intereses en juego y también, el derecho a la seguridad jurídica puesto que, existiendo la obligación de aplicar las normas jurídicas previas y claras en perfecta vigencia, se aplicó las normas adjetivas penales pertinentes para resolver el recurso de apelación planteado.

Continuando con el análisis, esta Corte debe dilucidar si se vulneró el derecho a la defensa del accionante en cuanto al derecho que tiene el acusado de no ser privado de su defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

⁶ Disponible en <http://es.slideshare.net/joyestrella/introduccion-al-derecho-jurisdiccional-peruano-juan-montero-aroca>, p.128



El pleno ejercicio de este derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento porque de ello dependerá el resultado del mismo. El juez por su lado estará obligado a notificar al acusado y al abogado defensor con la suficiente antelación, y no excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantizaría el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales o a presentar sus argumentos, o pruebas de defensa.⁷

En tal sentido, se observa a foja 22 del expediente de la Corte Provincial de Imbabura, que mediante providencia del 27 de diciembre de 2012, se convocó por primera vez a la audiencia oral, pública y contradictoria, fijada para el 03 de enero de 2013 a las 09h00. Posteriormente, se atiende la petición realizada por una de las partes, Oscar Cachimuel Pérez en la que solicita el diferimiento de la audiencia, proveyéndose dicha petición el 28 de diciembre de 2012, señalándose como nueva fecha para su realización el 10 de enero de 2013 a las 15h00, como se demuestra a foja 25 del mismo expediente.

Asimismo, a foja 28 del expediente, se encuentra el auto del 03 de enero de 2013, en el que se atiende de igual forma la nueva petición de diferimiento, y se convoca a la partes a la referida audiencia para el 24 de enero de 2013, siendo debidamente notificadas a través de sus respectivos casilleros judiciales, inclusive, a Manuel Elias Maigua Guaján en la casilla N.º 75 de su abogado defensor, doctor Ángel Medardo Estrada Ochoa, casilla que se encontraba señalada a la fecha de expedición de la providencia y notificado a las partes.

Como se ha mencionado dentro de las garantías del debido proceso, se encuentra la prevista en el literal a del numeral 7 artículo 76 de la Constitución, que tiene relación al derecho a la defensa y que señala expresamente: “7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”; la inobservancia de este precepto constitucional configura un estado de indefensión y “(...) sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime”⁸.

⁷ Omar Huertas Díaz, Francisco Javier Trujillo Londoño y otros, El Derecho al Debido Proceso y a las Garantías Judiciales en la Dimensión Internacional de los Derechos Humanos, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2007, p. 144-145.

⁸ Iñaki Esparza Leibar, El Principio del Proceso Debido, José María Bosch Editor S.A., 1995, Barcelona-España, p. 182.

De manera que el derecho a la defensa constituye una garantía en todos los procedimientos judiciales, especialmente en materia penal, entendidos desde la etapa preprocesal hasta la etapa de impugnación, por ello, toda persona tiene el derecho a conocer todas las actuaciones procesales y contar con la asistencia de un abogado, sea particular de confianza del demandado o del acusado o de un defensor público o de oficio; de este modo, se brinda protección debida a sus derechos y entre ellos, el de contar con una defensa técnica adecuada.

En nuestro ordenamiento jurídico, esta defensa técnica ha sido desarrollada por el legislador en el segundo inciso del artículo 323 del Código Orgánico de la Función Judicial que establece: “Es garantía fundamental de toda persona ser patrocinada por un abogado de su libre elección”. Continúa el artículo 327 *ibídem*, que menciona: “En todo proceso judicial necesariamente intervendrá un abogado en patrocinio de las partes excepto en los procesos constitucionales y en los que se sustancien ante las juezas y jueces de paz, sin perjuicio del derecho a la autodefensa contemplado en el Código de Procedimiento Penal (...)”.

De las disposiciones legales anotadas se infiere, no solamente que la defensa puede ser escogida libremente por el demandado o por el acusado dentro de un procedimiento judicial, sino también que se debe garantizar que sea una defensa técnicamente ejercida, basada en la idoneidad profesional y en el cumplimiento de obligaciones pertinentes, siendo de exclusiva responsabilidad de dicha defensa las actuaciones realizadas, independientemente de las facultades y deberes ejecutados por los órganos de la administración de justicia.

Sobre esa base, hay que señalar que el hoy accionante eligió libre y voluntariamente a su abogado defensor, para el ejercicio de su defensa técnica dentro del proceso penal de tránsito. De este modo se desarrolla un acto de plena confianza que debió materializarse en cumplimiento de uno de los deberes primordiales del abogado, esto es el de brindar información respecto del desarrollo del caso a su defendido.

Los órganos de la administración de justicia de su lado, no pueden introducirse dentro de la esfera propia de las relaciones y obligaciones de los abogados patrocinadores y sus defendidos, debiendo limitarse a aplicar las disposiciones constitucionales y legales, y garantizar los derechos reconocidos. Al respecto, de la revisión del expediente, se puede verificar que la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura ha procedido conforme la normativa adjetiva de la materia vigente a la fecha, el artículo 9 del Código de Procedimiento Penal, que decía lo siguiente: “Notificaciones.- Toda providencia debe ser



notificada a las partes procesales. La notificación se hará mediante una boleta dejada en el domicilio judicial o en la casilla judicial señalada para el efecto”.

Es decir las providencias del 27 de diciembre de 2012 a las 09h37, del 28 de diciembre de 2012 a las 15h30 y del 03 de enero de 2013 a las 13h58, mediante las que se atendieron los pedidos de diferimiento y se señalaron los días y horas para llevar a efecto la audiencia pública, oral y contradictoria para sustanciar el recurso de apelación interpuesto por el acusado, fueron debidamente notificadas al casillero judicial señalado el efecto, tal como se observa en las razones de notificación sentadas por el secretario relator de la Sala.

La alegación realizada por el accionante respecto de haberse señalado un nuevo casillero judicial y nombrado su nuevo abogado defensor, mediante escrito presentado el 04 de enero de 2013 a las 10h42 (foja 29 del expediente) y que por tal razón no tuvo conocimiento del señalamiento de la audiencia oral, no se ajusta a la verdad procesal, por cuanto la Sala notificó la providencia de 03 de enero de 2013 al casillero judicial señalado con anterioridad por el recurrente, no estando a su alcance, proceder sobre actuaciones futuras de las partes procesales.

Además, es necesario precisar que la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura en su momento, si consideró el señalamiento del nuevo casillero judicial realizado por el señor Manuel Elías Maigua Guaján, así como la designación de su nuevo abogado defensor, tal como se puede observar a foja 30 del expediente en la providencia del 04 de enero de 2013 a las 14h59, que textualmente dice: “ Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por el señor Manuel Elías Maigua Guajan, para posteriores notificaciones, así como también la designación de su nuevo Abogado Defensor”.

En este contexto, del auto impugnado, se advierte que no existe la vulneración de los derechos al debido proceso, ni a la defensa, en tanto, que se aplicó plenamente las disposiciones establecidas en el artículo 76 de la Carta Constitucional y en las normas legales vigentes a la fecha, que establecían específicamente el procedimiento dentro de la etapa de impugnación en los proceso penales de tránsito por lo cual, queda la certeza de que los jueces que emitieron el auto impugnado, procedieron conforme la normativa constitucional y legal para este tipo de casos.

Para concluir con el análisis del presente caso, es necesario determinar si el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica que tal como fue mencionado en líneas anteriores, es aquel que brinda certeza y confianza a todos

los ciudadanos, toda vez que permite que las personas puedan conocer con antelación cual será el procedimiento o tratamiento al cual se someterá un caso puesto en conocimiento de los operadores judiciales.

Así, el artículo 82 de la Constitución de la República determina: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes”.

Por lo tanto, el derecho a la seguridad jurídica comprende respeto a todo el ordenamiento jurídico y garantiza la supremacía de la Constitución como norma jerárquicamente superior, así como la aplicación de normas jurídicas públicas, claras, previas, por parte de las autoridades competentes para ello.

Sobre esta base, se puede determinar que los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debían conocer y resolver sobre el recurso de apelación planteado por el acusado Manuel Elías Maigua Guaján, cumpliendo con la normativa jurídica establecida en el Código de Procedimiento Penal, vigente a esa fecha.

Efectivamente, del análisis *ut supra*, se observa que la Sala, con la finalidad de respetar el debido proceso penal y materializar el principio de inmediación dentro de la etapa de impugnación, aplicó lo dispuesto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal vigente a esa fecha; de igual forma, las actuaciones procesales realizadas dentro del procedimiento penal debieron ser notificadas a los casilleros judiciales señalados por las partes, habiéndose determinado –como obra de autos– que, en efecto, se realizaron las mismas conforme el parámetro dispuesto en el artículo 9 del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto, esta Corte considera que en el auto del 24 de enero de 2013, los jueces de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, garantizaron el derecho a la seguridad jurídica, al observar las normas adjetivas penales claras, previas y públicas relativas al caso en concreto

Con tales antecedentes y luego del análisis correspondiente en el auto impugnado, se han encontrado motivos suficientes para sostener como se ha explicado, que no existe vulneración de los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica.




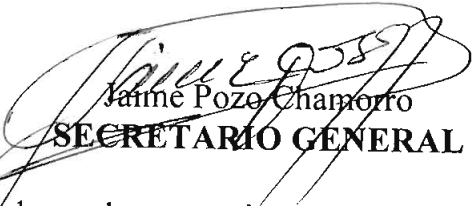
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, expide la siguiente:

SENTENCIA


1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade; sin contar con la presencia de los jueces Antonio Gagliardo Loor y Patricio Pazmiño Freire en sesión del 09 de julio de 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

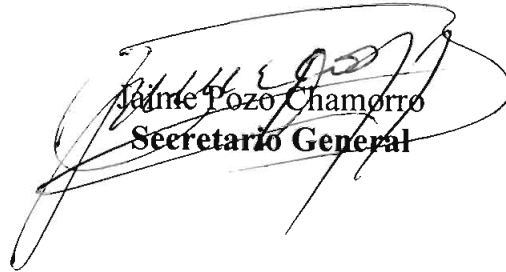

JPCH/ppch/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0386-13-EP

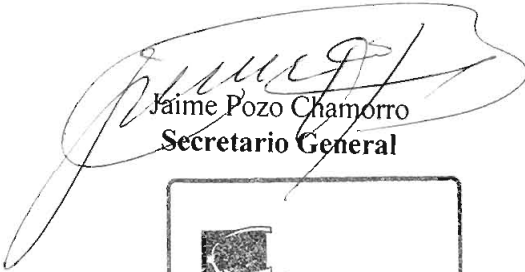
RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día jueves 30 de julio del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

CASO 0386-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres y cinco días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 223-15-SEP-CC, de 09 de julio 2015, a los señores: Manuel Elías Maigua Guajan, casilla constitucional 634, correo electrónico drgvizuete@punto.net.ec; gustavo.vizuete17@foroabogados.ec; Gustavo Vizuite, casilla constitucional y judicial 633, correo electrónico drgvizuete@punto.net.ec; gustavo.vizuete17@foroabogados.ec; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Oscar Roberto Cachimuel Perez, casilla constitucional 755, correo electrónico m.sc.gandyrodriguez@yahoo.es; Jueces Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, mediante oficio 3323-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn ✱



GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 403

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VICTOR JULIO HERRERA PULLES	218	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	2235-11-EP	PROV. 30 DE JULIO DE 2015
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	374 61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1012-14-EP	PROV. 30 DE JULIO DE 2015
		JUECES SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19	0315-14-EP	PROV. 31 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		MARIA EMILIA VALLADARES	971 356	1286-14-EP	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
		REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE GUAYAQUIL	267		
JAIME RENE ALVEAR GREFA	422	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0259-11-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
MANUEL ELIAS MAIGUA GUAJAN	634	GUSTAVO VIZUETE	633	0386-13-EP	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

Total de Boletas: **(16) dieciséis**

QUITO, D.M., 03 de agosto del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

CASILLEROS CONSTITUCIONALES	
03 AGO. 2015	
13:35	
Total Boletas: 16	

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 433

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
VICTOR JULIO HERRERA PULLES	3436	YENNY MIRELY GARCIA ROMERO	2377	2235-11-EP	PROV. 30 DE JULIO DE 2015
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	3013	GERENTE GENERAL DE CREDICENTRO CIA. LTDA	2217	1012-14-EP	PROV. 30 DE JULIO DE 2015
OSCAR LUIS AGUIRRE ABAD	2216	DIRECTOR DEL PARQUE NACIONAL GALAPAGOS	647	0315-14-EP	PROV. 31 DE JULIO DE 2015
WILMER PIETER JOHANNES JISKOOT	4559			1286-14-EP	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
JAIME RENE ALVEAR GREFA	1537	JUECES DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES DEL NAPO	5968	0259-11-EP	SENT. 17 DE JUNIO DE 2015
		OSCAR ROBERTO CACHIMUEL PEREZ	755	0386-13-EP	SENT. 09 DE JULIO DE 2015
		GUSTAVO VIZUETE	633		

Total de Boletas: **(11) once**

QUITO, D.M., 03 de agosto del 2015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Handwritten notes:
 2015
 0386-13-EP
 755
 633
 4)

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: martes, 04 de agosto de 2015 14:12
Para: 'drgvizuete@punto.net.ec'; 'gustavo.vizuete17@foroabogados.ec';
'drgvizuete@punto.net.ec'; 'gustavo.vizuete17@foroabogados.ec';
'msc.gandyrodriguez@yahoo.es'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 09 DE JULIO DE 2015
Datos adjuntos: 0386-13-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de agosto del 2.015
Oficio 3322-CCE-SG-NOT-2015

Señores

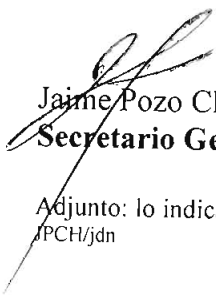
**JUECES SALA ÚNICA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE
JUSTICIA DE IMBABURA**

Ibarra.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 223-15-SEP-CC, de 09 de julio 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0386-13-EP, presentada por: Manuel Elías Maigua Guajan. De igual manera devuelvo el juicio penal 0374-2010, constante en 118 fojas de la primera instancia, y en 42 fojas más un cd de la segunda instancia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
PCH/jdn



*Recibido hoy viernes 14-08-2015
a las 14h35*